Función Pública

Decreto 1939 de 2001

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1939 DE 2001

(Septiembre 14)

Por el cual se reglamenta el artÃculo 133 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÃBLICA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artÃculos 189 numeral 11 y 364 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, y por las Leyes 141 de 1994, 209 de 1995, 358 de 1997, 533 de 1999, 617 y 633 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 209 de 1995, creÃ³ el Fondo de Ahorro y EstabilizaciÃ³n Petrolera, FAEP, como un sistema de manejo de cuentas en el exterior para un traslado temporal de las regalÃas y compensaciones con fines de ahorro fiscal y de estabilizaciÃ³n petrolera;

Que el artÃculo 14 de la Ley 141 de 1994 modificado por el artÃculo 11 de la Ley 619 de 2000, establece que los recursos de regalÃas y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores serÃ¡n destinados en un 90% a inversiÃ³n en proyectos prioritarios contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios. El 10% restante se utilizarÃ¡ para la interventoria y puesta en operaciÃ³n de los proyectos que se ejecuten con estos recursos;

Que el artÃculo 15 de la Ley 141 de 1994 modificado por el artÃculo 12 de la Ley 619 de 2000, establece que los recursos de regalÃas y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores serÃ¡n destinados en un 90% a inversiÃ³n en proyectos de desarrollo municipal contenidos en el plan de desarrollo con prioridad para aquellos dirigidos al saneamiento ambiental y para los destinados a la construcciÃ³n y ampliaciÃ³n de la estructura de servicios de salud, educaciÃ³n, electricidad, agua potable, alcantarillado y demÃ¡s servicios pÃºblicos bÃ¡sicos esenciales. El 10% restante se utilizarÃ¡ para la interventoria y la puesta en operaciÃ³n de los proyectos que se ejecuten con estos recursos;

Que mediante Ley 633 de 2000, el Congreso de la RepÃºblica autorizÃ³ la disposiciÃ³n de los recursos del Fondo de Ahorro y EstabilizaciÃ³n Petrolera, FAEP, y estableciÃ³ algunos criterios para el reparto y destinaciÃ³n de estos recursos;

Los recursos que por mandato del artÃculo 133 de la Ley 633 de 2000 se deben entregar a los municipios y departamentos productores con derechos en el Fondo de Ahorro y EstabilizaciÃ³n Petrolera, FAEP, deberÃ¡n estar destinados al pago de la deuda vigente a 29 de diciembre 2000, causada con base en las finalidades para las cuales las regalÃas y compensaciones son destinadas;

Que la misma ley estableciÃ³ que el Gobierno podrÃa disponer de los recursos correspondientes al Fondo Nacional de RegalÃas en el Fondo de Ahorro y EstabilizaciÃ³n Petrolera, FAEP, para asignarlos a los municipios y departamentos no productores de hidrocarburos, con destinaciÃ³n exclusiva al pago de la deuda vigente a 29 de diciembre de 2000, causada por la financiaciÃ³n de proyectos y programas de desarrollo;

Que con base en lo ordenado por la Ley 633 de 2000, se hace necesario que el Gobierno Nacional reglamente la distribuciÃ³n de los recursos que los municipios y departamentos productores y el Fondo Nacional de RegalÃas tienen en el Fondo de Ahorro y EstabilizaciÃ³n Petrolera, FAEP, de acuerdo con criterios objetivos de manera tal, que se propenda a una distribuciÃ³n equitativa de tales recursos, se observen los objetivos constitucionales en la utilizaciÃ³n de los recursos provenientes de las regalÃas y no se vulneren las polÃticas macroeconÃ³micas del Gobierno ni se comprometan las metas de dÃ©ficit fiscal,

DECRETA:

ArtÃculo 1Âº. Definiciones generales.

Deuda: Para los efectos de este decreto se entenderÃ¡ por deuda toda aquella operaciÃ³n de crÃ©dito pÃºblico, operaciones asimiladas a

operaciÃ³n de crÃ©dito pÃºblico u operaciÃ³n de manejo de deuda de que trata el Decreto 2681 de 1993, que hayan sido celebradas por los departamentos productores y no productores, y por los municipios productores y no productores, con entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, la NaciÃ³n, entidades pÃºblicas descentralizadas de fomento y desarrollo regional, o con proveedores; siempre que estas operaciones estÃ©n directamente relacionadas con proyectos de inversiÃ³n en los tÃ©rminos que lo establecen los artÃculos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994 y el artÃculo 133 de la Ley 633 de 2000. Asimismo, estÃ¡n incluidas las deudas por concepto de subsidios reconocidos por empresas distribuidoras de energÃa.

InversiÃ³n: Son aquellas erogaciones susceptibles de causar crÃ©ditos o de ser de algÃºn modo econÃ³micamente productivas, o que tengan cuerpo de bienes de utilizaciÃ³n perdurable. Asimismo, son aquellos gastos destinados a crear infraestructura social. La caracterÃstica fundamental de este gasto debe ser que su asignaciÃ³n permita acrecentar la capacidad de producciÃ³n y productividad en el campo de la estructura fÃsica, econÃ³mica y social.

Departamentos y municipios productores con derechos en el Fondo de Ahorro y EstabilizaciÃ³n Petrolera: Para efectos del presente decreto son departamentos productores con derechos en el Fondo de Ahorro y EstabilizaciÃ³n Petrolera: Arauca y Casanare y municipios productores: Arauca, Arauquita, Aguazul, y Tauramena.

Departamentos no productores: Para efectos del presente decreto y en concordancia con lo establecido en el parÃ¡grafo del artÃculo 54 de la Ley 141 de 1994, serÃ¡n departamentos no productores aquellos en los que se exploten menos de setenta mil (70.000) barriles promedio mensual diario a diciembre 29 de 2000, segÃºn certificaciÃ³n expedida por el Ministerio de Minas y EnergÃa.

Municipios no productores: Para efectos del presente decreto y en concordancia con lo establecido en el parÃ¡grafo del artÃculo 55 de la Ley 141 de 1994, serÃ¡n municipios no productores aquellos en los que se exploten menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario a 29 de diciembre de 2000, segÃºn certificaciÃ³n expedida por el Ministerio de Minas y EnergÃa. Para efectos de realizar la asignaciÃ³n de los recursos que el Fondo Nacional de RegalÃas tiene en el FAEP, los distritos especiales y el Distrito Capital serÃ¡n considerados como municipios no productores.

ArtÃculo 2Â º. Monto de los recursos. El monto de los recursos a los que hace referencia el presente decreto corresponde en el caso de los departamentos y municipios productores con derechos en el Fondo de Ahorro y EstabilizaciÃ³n Petrolera y del Fondo Nacional de RegalÃas, al acumulado en la respectiva subcuenta a tercer trimestre de 2001, segÃºn la liquidaciÃ³n definitiva, certificada por Ecopetrol, en el mes de octubre de 2001.

Para el caso del valor de los recursos que corresponden a la liquidaciÃ³n definitiva del Fondo Nacional de RegalÃas, con destino al pago de la deuda de los departamentos y municipios no productores de hidrocarburos, Ecopetrol solicitarÃ¡ el reintegro de dichos recursos, dentro de los diez dÃas hÃ¡biles siguientes a la vigencia de este decreto y el Banco de la RepÃºblica se los trasladarÃ¡ dentro de los cinco (5) dÃas hÃ¡biles siguientes al recibo de la solicitud. Ecopetrol mantendrÃ¡ los recursos en el exterior en una subcuenta de carÃ¡cter temporal, con el fin de girarlos en los tÃ©rminos que lo establece el presente decreto, una vez se cumplan con los requisitos establecidos para el pago de deuda. Una vez finalice el proceso de asignaciÃ³n de los recursos, el remanente y los rendimientos, si hubiere lugar a ellos, serÃ¡n trasladados por Ecopetrol al Banco de la RepÃºblica con el fin de que ingresen a la subcuenta original del Fondo Nacional de RegalÃas en el FAEP.

ArtÃculo 3Â º. DestinaciÃ³n de los recursos del artÃculo 133 de la Ley 633 de 2000. Los recursos provenientes del Fondo de Ahorro y de EstabilizaciÃ³n Petrolera que se distribuyan con base en lo ordenado por el artÃculo 133 de la Ley 633 de 2000 estarÃ¡n destinados exclusivamente al pago de la deuda vigente al 29 de diciembre de 2000, causada por la financiaciÃ³n de proyectos y programas de desarrollo.

ArtÃculo 4Â º. DestinaciÃ³n de recursos liberados. Los recursos que se liberen como consecuencia de la cancelaciÃ³n de la deuda que los departamentos y municipios productores y no productores tuvieran vigente a 29 de diciembre de 2000, sÃ³lo podrÃ¡n destinarse a inversiÃ³n.

En ningÃºn caso los recursos que se liberen como consecuencia de la cancelaciÃ³n de la Deuda, tanto en el caso de los municipios y departamentos productores con derechos en el Fondo de Ahorro y de EstabilizaciÃ³n Petrolera, FAEP, como en el caso de los municipios y departamentos no productores, podrÃ¡n ser destinados a gastos de funcionamiento.

ArtÃculo 5Â º. Pago de la deuda de los departamentos y municipios productores y no productores. La deuda de que trata este decreto serÃ¡ pagada directamente por ECOPETROL a los acreedores de los municipios y departamentos productores y no productores, que cumplan con las siguientes condiciones:

A. Los municipios y departamentos productores y no productores que no suscribieron Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero y/o no reestructuraron deuda vigente al 29 de diciembre de 2000, en los tÃ©rminos y condiciones establecidas en la Ley 617 de 2000 y sus decretos reglamentarios, se efectuarÃ¡ el prepago siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

(i) A los intereses que se liquiden de la deuda se le aplican las siguientes reglas:

1. Que Ãºnicamente se causen y se cobren intereses corrientes.

2. No se reconocerÃ¡n intereses moratorios.

3. Que los intereses corrientes no pagados hasta el momento de la liquidaciÃ³n no representen mÃ¡s del diez por ciento (10%) del valor del capital de la deuda objeto de prepago.

(ii) En caso de que no se pague la totalidad de la deuda, el saldo de capital adeudado deberÃ¡ ser reestructurado a un costo que medido en tÃ©rminos del margen o spread sobre la tasa base del cÃ¡lculo de los intereses, disminuya como mÃnimo en doscientos cincuenta (250) puntos base y las condiciones de plazo y perÃodo de gracia, permitan a la entidad territorial respectiva, la atenciÃ³n prioritaria de los pasivos exigibles a cargo de la misma.

B. Los municipios y departamentos productores y no productores que hayan suscrito Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero en los tÃ©rminos y condiciones establecidas en las Leyes 550 de 1999 y 617 de 2000 y, sus decretos reglamentarios y/o que hayan reestructurado deudas dentro del perÃodo comprendido entre el 30 de diciembre de 1999 y el 29 de diciembre de 2000, se efectuarÃ¡ el prepago, mÃ¡ximo a las tasas de interÃ©s pactadas en cada uno de los contratos y/o acuerdos de reestructuraciÃ³n.

ArtÃculo 6Âº. Reintegro de las sumas a los departamentos y municipios productores con derechos en el Fondo de Ahorro y EstabilizaciÃ³n Petrolera. De conformidad con lo establecido en el presente decreto, los departamentos y municipios productores estÃ¡n autorizados, por una sola vez, para disponer del reintegro de sus derechos en el Fondo de Ahorro y de EstabilizaciÃ³n Petrolera, para el pago de la Deuda que cumpla con las condiciones establecidas en los literales A o B del artÃculo quinto de este decreto.

ArtÃculo 7Âº. Procedimiento para la determinaciÃ³n de las deudas a ser cubiertas con los recursos que los departamentos y municipios productores tienen en el Fondo de Ahorro y EstabilizaciÃ³n Petrolera.

1. Los departamentos y municipios productores con derechos en el Fondo de Ahorro y EstabilizaciÃ³n Petrolera, FAEP, que deseen utilizar los recursos ahorrados en Ã©l, para los fines previstos en el artÃculo 133 de la Ley 633 de 2000, deberÃ¡n presentar la solicitud correspondiente al Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico - DirecciÃ³n General de CrÃ©dito PÃºblico, dentro de los 30 dÃas hÃ¡biles siguientes a la vigencia del presente decreto, acompaÃ±Ã¡ndola de la siguiente documentaciÃ³n:

a) CertificaciÃ³n de las deudas que se proyectan prepagar, vigentes a 29 de diciembre de 2000, donde se especifique: entidad acreedora, monto inicial de la deuda, monto adeudado por concepto de capital e intereses corrientes, fecha de celebraciÃ³n del acto o contrato, y la destinaciÃ³n que se le dio al crÃ©dito. Dicha informaciÃ³n deberÃ¡ estar debidamente certificada por la entidad acreedora, por el alcalde o gobernador y por la ContralorÃa del respectivo municipio o departamento, o por la entidad que haga sus veces;

b) IdentificaciÃ³n de las cuentas corrientes y/o ahorros en las cuales se deben efectuar los prepagos de las deudas, debidamente certificadas por las entidades financieras y los acreedores correspondientes;

c) AutorizaciÃ³n irrevocable del alcalde o gobernador del municipio o departamento productor, en la cual se faculta a Ecopetrol para girar los recursos directamente a la entidad acreedora en la cuenta que determine, segÃºn la identificaciÃ³n y certificaciÃ³n mencionada en el literal anterior.

2. Los departamentos y municipios productores con derechos en el Fondo de Ahorro y EstabilizaciÃ³n Petrolera deberÃ¡n cubrir las deudas que tengan a su cargo en el siguiente orden de prelaciÃ³n: Deudas con entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, Deudas con la NaciÃ³n y Deudas por concepto de subsidios reconocidos por empresas distribuidoras de energÃa elÃ©ctrica.

3. Una vez recibida, procesada y analizada la informaciÃ³n contemplada en el numeral primero de este artÃculo, el Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico-DirecciÃ³n General de CrÃ©dito PÃºblico, dentro de los 20 dÃas hÃ¡biles siguientes al recibo de la informaciÃ³n completa expedirÃ¡ la certificaciÃ³n correspondiente, la cual serÃ¡ comunicada al respectivo alcalde o gobernador, para que Ã©stos presenten al Concejo o Asamblea, segÃºn sea el caso, el proyecto de acuerdo u ordenanza, que apruebe el ingreso y el gasto correspondiente dentro del presupuesto de gastos e ingresos del respectivo departamento o municipio. Dicha certificaciÃ³n contendrÃ¡ el monto de la Deuda que se cancelarÃ¡ con los recursos que tienen ahorrados en el Fondo de Ahorro y EstabilizaciÃ³n Petrolera.

4. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2652 de 2002. Una vez sea sancionado el acuerdo o la ordenanza, donde se demuestre la inclusiÃ³n de los montos de recursos para el pago de la Deuda de que trata el presente decreto, el alcalde o gobernador respectivo deberÃ¡ enviarla al Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico- DirecciÃ³n General de CrÃ©dito PÃºblico, quien comunicarÃ¡ a Ecopetrol dentro de los cinco (5) dÃas hÃ¡biles siguientes al recibo, para que Ã©ste dentro de los tres (3) dÃas hÃ¡biles siguientes al recibo solicite al Banco de la RepÃºblica el reintegro de las sumas correspondientes.

5. Derogado por el art. 4, Decreto Nacional 2652 de 2002. El Banco de la RepÃºblica efectuarÃ¡ el reintegro, en dÃ³lares de los Estados Unidos de AmÃ©rica, dentro de los cinco (5) dÃas hÃ¡biles siguientes, al recibo de la solicitud por parte de Ecopetrol. Ecopetrol girarÃ¡, dentro de los diez (10) dÃas hÃ¡biles siguientes al reintegro, la suma respectiva, en moneda nacional a la tasa de cambio representativa del mercado de la fecha en que se efectÃºe el pago. Dicha suma serÃ¡ girada directamente al acreedor del departamento o municipio productor.

6. El acreedor del departamento y municipio productor deberÃ¡ enviar a la DirecciÃ³n General de CrÃ©dito PÃºblico y al respectivo departamento o municipio productor con derechos en el Fondo de Ahorro y EstabilizaciÃ³n Petrolera, dentro de los tres (3) dÃas hÃ¡biles siguientes al pago, la constancia del abono respectivo al crÃ©dito.

ArtÃculo 8Âº. Principio general de distribuciÃ³n de los recursos del Fondo Nacional de RegalÃas en el Fondo de Ahorro y EstabilizaciÃ³n Petrolera. Con base en lo establecido en el artÃculo 133 de la Ley 633 de 2000, la metodologÃa de distribuciÃ³n de los recursos entre los departamentos y municipios no productores utiliza criterios objetivos que garantizan una distribuciÃ³n equitativa de los recursos que el Fondo Nacional de RegalÃas tiene ahorrados en el FAEP. Los recursos serÃ¡n distribuidos por el Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n en proporciÃ³n directa a la

poblaciÃ³n de los departamentos y municipios no productores y a su eficiencia fiscal y administrativa, e inversamente proporcional a su grado de desarrollo y al porcentaje de participaciÃ³n en las regalÃas directas.

ArtÃculo 9Âº. MetodologÃa de distribuciÃ³n de los recursos que el Fondo Nacional de RegalÃas tiene en el Fondo de Ahorro y EstabilizaciÃ³n Petrolera. La metodologÃa involucra los siguientes criterios:

* Ãndice de desarrollo municipal y departamental, el cual incluye variables sociales y financieras.

* La poblaciÃ³n departamental y municipal proyectada, segÃºn el Censo DANE de 1993.

* Eficiencia fiscal y administrativa promedio de los Ãºltimos tres aÃ±os, como mÃ¡ximo, la cual relaciona ingresos tributarios y gastos de funcionamiento de la administraciÃ³n central.

* RegalÃas directas percibidas por los municipios y departamentos no productores de hidrocarburos.

La fÃ³rmula contendrÃ¡ los siguientes elementos:

a) El monto global (k) se asigna en proporciÃ³n a la participaciÃ³n total de los departamentos y municipios en la deuda territorial de que trata el artÃculo tercero de este decreto, la cual es del 43% y 57%, respectivamente.

(i) AsignaciÃ³n a departamentos:

PASO 1:

1. Una tercera parte del valor a distribuir corresponde a la participaciÃ³n del inverso del Ãndice de Desarrollo de cada departamento (ID) en la suma total de estos inversos (descontando los departamentos productores).

2. Una tercera parte a la participaciÃ³n de la poblaciÃ³n de cada departamento en la poblaciÃ³n nacional (descontando la correspondiente a la de los departamentos productores).

3. Una tercera parte a la eficiencia promedio de los Ãºltimos tres aÃ±os, como mÃ¡ximo, (medida como la relaciÃ³n Ingresos Tributarios / Gastos de funcionamiento) de cada departamento comparada con la eficiencia agregada de los departamentos del paÃs (descontando los productores).

PASO 2:

1. El cupo asÃ calculado para cada departamento en el PASO 1, serÃ¡ multiplicado por la diferencia entre 1 y su participaciÃ³n en las regalÃas directas recibidas por los departamentos (descontando los productores).

2. La suma que se descuenta a los departamentos no productores que reciben regalÃas directas por el factor anterior se redistribuye entre los departamentos no productores que no perciben regalÃas directas, aplicando la metodologÃa del PASO 1 de la asignaciÃ³n a departamentos.

(ii) AsignaciÃ³n a municipios:

PASO 1:

1. Un tercio del valor a distribuir corresponde a la participaciÃ³n del inverso del Ãndice de desarrollo del municipio en la suma total de los inversos del IM de los municipios del departamento (h) al cual pertenece (incluido el mismo municipio y descontando los municipios productores), todo ello ponderado por la participaciÃ³n de dicha suma total de los inversos del IM del respectivo departamento en el agregado nacional de estas sumas departamentales (descontando los productores).

2. Un tercio corresponde a la participaciÃ³n de la poblaciÃ³n del municipio en la poblaciÃ³n del departamento (h) al cual pertenece (incluido el mismo municipio y descontando los municipios productores), todo ello ponderado por la participaciÃ³n de la poblaciÃ³n del correspondiente departamento en la poblaciÃ³n nacional (descontando los municipios productores).

3. Un tercio a la eficiencia fiscal y administrativa promedio de los Ãºltimos tres aÃ±os, como mÃ¡ximo, (medida como Ingresos Tributarios gastos de funcionamiento), comparada con la eficiencia agregada de los municipios del paÃs (descontando los municipios productores).

PASO 2:

1. El cupo asÃ calculado para cada municipio en el PASO 1, serÃ¡ multiplicado por la diferencia entre 1 y su participaciÃ³n en las regalÃas directas recibidas por los municipios (descontando los productores).

2. La suma que se descuenta a los municipios no productores que reciben regalÃas directas por el factor anterior se redistribuye entre los municipios no productores que no perciben regalÃas directas, aplicando la metodologÃa del PASO 1 de la asignaciÃ³n a municipios.

Con base en lo anterior, la metodologÃa de distribuciÃ³n propuesta y los criterios establecidos se formula como sigue:

1. AsignaciÃ³n a departamentos:

PASO 1:

PASO 2:

2. AsignaciÃ³n a municipios:

PASO 1

PASO 2

Donde:

* J: departamento

* i: municipio

* DistDep j corresponde al monto distribuido que corresponde a cada departamento j.

* ID j es el Ãndice de desarrollo del departamento j.

* Pob j es la poblaciÃ³n del departamento j.

* DistMun i corresponde al monto distribuido que corresponde a cada municipio i.

- IM i es el Ãndice de desarrollo del municipio i,

* Pob j es la poblaciÃ³n del municipio i.

* k es el monto de recursos a distribuir.

* k D es el monto a distribuir que resulta de los descuentos hechos en el PASO 1 de la asignaciÃ³n a departamentos.

* k M es el monto a distribuir que resulta de los descuentos hechos en el PASO 1 de la asignaciÃ³n a municipios.

* Eficien j: Es la eficiencia administrativa del departamento, medida como el promedio de los Ãºltimos tres aÃ±os, como mÃ¡ximo, de la relaciÃ³n ingresos tributarios / gastos de funcionamiento de la administraciÃ³n central.

* Eficien: Es la eficiencia administrativa del municipio i, medida como el promedio de los Ãºltimos tres aÃ±os, como mÃ¡ximo, de la relaciÃ³n ingresos tributarios / gastos de funcionamiento de la administraciÃ³n central.

* RD j: Es la participaciÃ³n del departamento j no productor en las regalÃas directas percibidas por los departamentos no productores.

* Rm j : Es la participaciÃ³n del municipio i no productor en las regalÃas directas percibidas por los municipios no productores.

* d: Se refiere al nÃºmero de departamentos que se beneficiarÃan con recursos del FNR en el FAEP (es decir, los no productores de hidrocarburos).

* d' nÃºmero de departamentos no productores de hidrocarburos que no reciben regalÃas directas.

* h: Corresponde al nÃºmero de municipios no productores de hidrocarburos que se encuentran en el departamento del cual hace parte el municipio i.

* h': Corresponde al nÃºmero de municipios no productores de hidrocarburos que no reciben regalÃas directas y que se encuentran en el departamento del cual hace parte el municipio i.

ArtÃculo 10 . DistribuciÃ³n de los recursos del Fondo Nacional de RegalÃas entre los departamentos y municipios no productores. De acuerdo con los criterios que se fijaron en el artÃculo anterior y segÃºn lo establecido en el artÃculo 133 de la Ley 633 de 2000, los recursos que el Fondo Nacional de RegalÃas tiene en el Fondo de Ahorro y EstabilizaciÃ³n Petrolera deben ser destinados al pago de la Deuda, entendida en los tÃ©rminos establecidos en el presente decreto.

1. Los departamentos y municipios no productores que deseen acceder a los recursos que el Fondo Nacional de RegalÃas tiene ahorrados en el Fondo de Ahorro y EstabilizaciÃ³n Petrolera, FAEP, para los fines previstos en el artÃculo 133 de la Ley 633 de 2000, deberÃ¡n presentar la solicitud correspondiente al Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico- DirecciÃ³n General de CrÃ©dito PÃºblico, dentro de los 30 dÃas hÃ¡biles siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, acompaÃ±Ã¡ndola de la siguiente documentaciÃ³n:

a) CertificaciÃ³n de la calidad de departamento y municipio no productor expedida por el Ministerio de Minas y EnergÃa;

b) CertificaciÃ³n de las Deudas que se proyectan prepagar, vigentes a 29 de diciembre de 2000, donde se especifique: entidad acreedora, monto inicial de la Deuda, monto adeudado por concepto de capital e intereses corrientes, fecha de celebraciÃ³n del acto o contrato, y la destinaciÃ³n que se le dio al crÃ©dito. Dicha informaciÃ³n deberÃ¡ estar debidamente certificada por la entidad acreedora, por el alcalde o gobernador y por la ContralorÃa del respectivo municipio o departamento, o la entidad que haga sus veces;

c) IdentificaciÃ³n de las cuentas corrientes y/o ahorros en las cuales se deben efectuar los prepagos de las Deudas, debidamente certificadas por las entidades financieras y los acreedores correspondientes;

d) AutorizaciÃ³n irrevocable del alcalde o gobernador del municipio o departamento no productor, en la cual se faculta a Ecopetrol para girar los recursos directamente a la entidad acreedora en la cuenta que determine, segÃºn la identificaciÃ³n y certificaciÃ³n mencionada en el literal anterior.

2. Los departamentos y municipios no productores deberÃ¡n cubrir las Deudas que tengan a su cargo en el siguiente orden: Deudas con entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, Deudas con la NaciÃ³n, Deudas con entidades pÃºblicas descentralizadas de fomento y desarrollo regional, Deudas por concepto de subsidios reconocidos por empresas distribuidoras de energÃa elÃ©ctrica y finalmente las Deudas con proveedores.

Los municipios y departamentos no productores que a 29 de diciembre de 2000, tuvieran deudas con entidades pÃºblicas descentralizadas de fomento y desarrollo regional podrÃ¡n solicitar, dentro del tÃ©rmino establecido para la presentaciÃ³n de la documentaciÃ³n completa, la modificaciÃ³n de la prelaciÃ³n establecida en el presente numeral a la DirecciÃ³n de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico quien podrÃ¡ emitir la autorizaciÃ³n correspondiente cuando existan circunstancias objetivas que justifiquen dicha modificaciÃ³n.

Asimismo, los departamentos y municipios no productores sÃ³lo podrÃ¡n destinar hasta el 15% del cupo asignado a que hace referencia el siguiente numeral al pago de las deudas por conceptos de subsidios reconocidos por empresas distribuidoras de energÃa elÃ©ctrica.

3. El Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico-DirecciÃ³n General del CrÃ©dito PÃºblico, teniendo en cuenta la predistribuciÃ³n de los recursos que el Fondo Nacional de RegalÃas tiene en el FAEP, realizada por el Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n y la informaciÃ³n entregada por los departamentos y municipios no productores comunicarÃ¡n el monto de los recursos asignados para el pago de la Deuda a cada departamento y municipio no productor, dentro de los veinte (20) dÃas hÃ¡biles siguientes al recibo de la documentaciÃ³n completa. Esta comunicaciÃ³n estarÃ¡ destinada a que el respectivo alcalde o gobernador presente al concejo o Asamblea, el proyecto de acuerdo u ordenanza, que apruebe el ingreso y el gasto correspondiente dentro del presupuesto de gastos e ingresos del respectivo departamento o municipio, segÃºn sea el caso.

4. Una vez sea sancionado el acuerdo o la ordenanza, donde se demuestre la inclusiÃ³n de los montos de los recursos asignados para el pago de la Deuda, el alcalde o gobernador respectivo deberÃ¡ enviarla al Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico - DirecciÃ³n General de CrÃ©dito PÃºblico, quien comunicarÃ¡ a Ecopetrol dentro de los 5 dÃas hÃ¡biles siguientes al recibo, con el fin de que Ã©ste gire dentro de los diez (10) dÃas hÃ¡biles siguientes a la comunicaciÃ³n, la suma respectiva, en moneda nacional a la tasa de cambio representativa del mercado de la fecha en que se efectÃºe el pago. Dicha suma serÃ¡ girada directamente al acreedor del departamento y municipio no productor.

5. El acreedor del departamento y municipio no productor deberÃ¡ enviar a la DirecciÃ³n General de CrÃ©dito PÃºblico y al respectivo departamento o municipio no productor, dentro de los tres (3) dÃas hÃ¡biles siguientes al pago, la constancia del abono al crÃ©dito.

ArtÃculo 11. CÃ¡lculo de los indicadores establecidos en la Ley 358 de 1997. Para efectuar el cÃ¡lculo de los indicadores intereses/ahorro operacional y saldo de deuda/ingresos corrientes a los que se refiere la Ley 358 de 1997, no se tendrÃ¡n como parte de los ingresos corrientes los recursos del Fondo de Ahorro y EstabilizaciÃ³n Petrolera, FAEP, de que habla el artÃculo 133 de la Ley 633 de 2000.

ArtÃculo 12. Programas de saneamiento fiscal y financiero. Las entidades territoriales, que a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, se

encuentren en alguno de los programas de saneamiento fiscal y financiero, en los tÃ©rminos establecidos en la Ley 617 de 2000, el Decreto 192 de 2001, y las normas que la complementen y desarrollen, continuarÃ¡n en dichos programas, no obstante el recibo de estos recursos para el prepago de deuda.

ArtÃculo 13. Vigencia. El presente decreto rige a partir del treinta (30) de septiembre del 2001, previa su publicaciÃ³n en el Diario Oficial.

PublÃquese y cÃºmplase.

Dado en BogotÃ¡, D. C., a 14 de septiembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico,

Juan Manuel Santos.

La Viceministra de EnergÃa y Gas encargada de las funciones del despacho del Ministro de Minas y EnergÃa,

Eva MarÃa Uribe TobÃ³n.

El Director del Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n,

Juan Carlos Echeverri.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 44557 de septiembre 20 de 2001.

Fecha y hora de creación: 2024-06-02 09:40:16